

**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TEED-JE-151/2022

**ACTOR:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SECRETARIA EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE DURANGO

**MAGISTRADO PONENTE:** FRANCISCO  
JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ

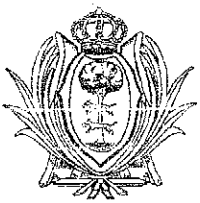
**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
ELDA AILED BACA AGUIRRE

Victoria de Durango, Durango, a veintiséis de enero del año dos mil veintitrés.

Sentencia que **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el oficio de clave **IEPC/SE/2036/2022** de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, emitido por la secretaria ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

## GLOSARIO

<i>Constitución estatal</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Ley de Medios de Impugnación</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<i>Ley Electoral</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<i>Ley General</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>LGPP</i>	Ley General de Partidos Políticos



<i>Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones</i>	<i>Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña</i>
<i>OPLE</i>	Organismos Públicos Locales
<i>PRD</i>	Partido de la Revolución Democrática
<i>Secretaría ejecutiva</i>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Sala Regional Guadalajara</i>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco
<i>TEPJF</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el presente expediente, se desprende lo siguiente:

- 1. Resolución administrativa.** En sesión extraordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del INE aprobó la Resolución INE/CG465/2019, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRD, correspondientes al ejercicio del año dos mil dieciocho,<sup>1</sup> determinando, en lo que interesa al caso

<sup>1</sup> Dicha resolución se invoca como un hecho público notorio, en términos de lo previsto en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, y en aplicación de la tesis: I.3o.C.35 K (10a.) de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373. Registro digital: 2004949; así como de la jurisprudencia XX.2o. J/24, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO**



concreto, la imposición de una multa al citado instituto político en el estado de Durango.

**2. Pérdida de acreditación del PRD.** En sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio del dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto, aprobó el dictamen relativo a la pérdida de acreditación del PRD, ante dicho organismo público local, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria local celebrada el seis de junio del dos mil veintiuno, en el marco del proceso electoral local dos mil veinte-dos mil veintiuno.

**3. Solicitud de acreditación.** Con fecha once de agosto de dos mil veintiuno, el presidente de la dirección estatal ejecutiva del PRD en el estado de Durango, presentó ante el Instituto, oficio número PRD/DEE072/2021 a través del cual solicitó su acreditación ante dicho organismo público local.

**4. Acreditación.** En sesión extraordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto determinó procedente la solicitud de acreditación del PRD mediante acuerdo de clave IEPC/CG120/2021.

**5. Financiamiento 2022.** En sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, mediante acuerdo de clave IEPC/CG147/2022, el Consejo General del Instituto, aprobó el anteproyecto de presupuesto de egresos mínimo indispensable de ese organismo público local, el cual incluyó el financiamiento público local que recibirían los partidos políticos y agrupaciones políticas con registro o acreditación, para gasto ordinario, específico y de campaña, y lo relativo a las candidaturas independientes; y el derivado de la suscripción del convenio general de coordinación y colaboración con el INE a efecto de hacer efectiva la realización del proceso electoral local dos mil veintiuno-dos mil veintidós en el estado de Durango.



**6. Calendario presupuestal.** En sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto aprobó mediante acuerdo de clave IEPC/CG180/2021, el calendario presupuestal conforme al cual debería otorgarse el financiamiento público local para gasto ordinario, específico y de campaña de los partidos políticos, así como el respectivo gasto ordinario para las agrupaciones políticas estatales con registro ante el instituto y gasto de campaña para candidaturas independientes, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós.

**7. Redistribución del financiamiento.** Mediante acuerdo de clave IEPC/CG134/2022, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto, en cumplimiento a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el expediente TEED-JE-145/2022, realizó la redistribución del financiamiento público local a que tienen derecho los partidos políticos acreditados ante el Instituto, correspondiente a los meses de septiembre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil veintidós.

**8. Oficio controvertido.** Mediante el oficio número IEPC/SE/2036/2022, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, la secretaria ejecutiva comunicó al PRD el seguimiento de cobro de las sanciones impuestas por el Consejo General del INE, a través de la Resolución de clave INE/CG465/2019.

**9. Medio de impugnación.** Inconforme con el comunicado anterior, el dos de diciembre de dos mil veintidós, el PRD interpuso juicio electoral ante el Instituto.

**10. Publicitación.** La autoridad responsable efectuó, en el plazo legal de setenta y dos horas, la publicación de la demanda relativa al presente juicio.

**11. Recepción de constancias.** El ocho de diciembre de dos mil veintidós, fueron recibidas en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, las constancias que integran el juicio de referencia.



**12. Integración del expediente y turno.** El nueve de diciembre de dos mil veintidós, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral dictó acuerdo a través del cual ordenó integrar el expediente de clave TEED-JE-151/2022 y ordenó su turno a la ponencia a cargo del magistrado Francisco Javier González Pérez.

**13. Radicación y requerimiento.** Con fecha veinte de diciembre de dos mil veintidós, el magistrado instructor dictó acuerdo mediante el cual radicó el señalado juicio electoral y requirió a la autoridad responsable diversa información que consideró necesaria para la sustancia del presente juicio, lo que fue cumplimentado en fecha cinco de enero de dos mil veintitrés.

**14. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda; decretó la admisión de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes; y, al no existir diligencias por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

## **II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución local; 132, numeral 1, apartado A, fracción VI, de la Ley Electoral; 1, 4, numerales 1 y 2, fracción I; 5, 37, 38, numeral 1, fracción I, inciso c, y 43 de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior, en tanto que este órgano es la autoridad jurisdiccional en la entidad federativa, especializada en materia electoral, a la que corresponde resolver en forma definitiva, entre otras cuestiones, las impugnaciones presentadas contra los actos, acuerdos o resoluciones de las autoridades electorales locales para garantizar su constitucionalidad y legalidad.



Luego, si el partido actor, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto, controvierte el oficio de clave IEPC/SE/2036/2022, en lo referente al procedimiento de cobro de las sanciones interpuestas por el Consejo General del INE, resulta incontrovertible que este Tribunal Electoral tiene competencia para resolver dicha impugnación.

### III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente medio de defensa reúne las exigencias previstas en los artículos 9, 10 y 14, numeral 1, fracción I, inciso b, de la Ley de Medios de Impugnación.

**a. Forma.** En la demanda se hace constar: la denominación del partido político actor, así como el nombre y firma autógrafa de quien comparece en su nombre y representación; el domicilio para oír y recibir notificaciones; los datos que permiten la identificación del acto impugnado y de la autoridad responsable; la narración de hechos y los preceptos presuntamente violados, así como los agravios en los que se basa la impugnación.

**b. Oportunidad.** Se tiene por cumplido dicho requisito, ya que el oficio impugnado fue emitido el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós y, pese a que en autos no se advierta la fecha de notificación del mismo, ni que el actor se haya manifestado al respecto, lo cierto es que los cuatro días hábiles para reclamar el acto de autoridad, transcurrieron del veintiocho al dos de diciembre del citado año.

Entonces, si la demanda que nos ocupa fue interpuesta el dos de diciembre de dos mil veintidós<sup>2</sup>, es evidente su promoción oportuna.

**c. Legitimación y personería.** Se satisfacen tales exigencias en términos de los artículos 13, numeral 1, fracción I; 14, numeral 1, fracción I, inciso b; 19,

---

<sup>2</sup> Tal y como se advierte a página 000003 del presente expediente.



numeral 2, fracción I; y, 41, numeral 1, fracción I, todos de la Ley de Medios de Impugnación.

En cuanto a la legitimación del PRD, se satisface dicho requisito en virtud de que se trata de un partido político nacional con acreditación ante el Instituto, por tanto, se encuentra facultado para interponer el presente medio impugnativo.

La personería de Gamaliel Ochoa Serrano también se tiene por cumplida, en atención a que dicho ciudadano es el representante propietario del citado instituto político ante el Consejo General del Instituto; calidad que le es expresamente reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.<sup>3</sup>

**d. Interés jurídico.** El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el presente juicio, pues a través del mismo controvierte el oficio por el cual, la secretaria ejecutiva informó a dicho instituto político del seguimiento de cobro de las sanciones impuestas por el Consejo General del INE mediante la Resolución de clave INE/CG465/2019.

**e. Definitividad.** Se satisface esta exigencia, en razón de que contra la determinación impugnada no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado el promovente antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

#### IV. ESTUDIO DE FONDO

**1. Síntesis de agravios.** Con el fin de proceder con una eficaz aplicación de justicia, este órgano jurisdiccional tiene el deber de analizar el escrito de demanda en forma integral, de tal manera que pueda determinar con toda puntualidad la exacta intención del actor mediante la correcta interpretación de su dicho.

<sup>3</sup> Documento público que obra de fojas 000022 a 000028 de este expediente, al cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo que disponen los artículos 15, numeral 1, fracción I, numeral 5, fracción II y 17, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, al haber sido expedido por una funcionaria electoral en el ámbito de su competencia.



De este modo, a partir del examen del planteamiento expuesto por la parte actora, resulta conveniente señalar los argumentos vertidos en su demanda que sustentan su inconformidad.

El actor controvierte el oficio de clave IEPC/SE/1852/2022, pues estima que la autoridad responsable, sin una debida fundamentación y motivación legal, reactiva la imposición de una multa -impuesta por el Consejo General del INE mediante resolución de clave INE/CG465/2019-, determinando la reducción del 25% de su financiamiento público local para el mes de noviembre de dos mil veintidós; ello sin informar ni contar con la autorización de la citada autoridad fiscalizadora -INE-.

Situación que, a juicio del actor, vulnera el artículo 22 de la Constitución federal, al constituir una multa excesiva, debido a las nuevas circunstancias de dicho instituto político, puesto que la sanción impuesta en su momento por el Consejo General del INE se realizó con base a un financiamiento mayor del PRD que obedecía a parámetros presupuestales del año dos mil diecinueve, los cuales son totalmente distintos al ejercicio del año dos mil veintidós.

Por lo anterior, el actor estima que dicha sanción debe ser objeto de revisión y actualización por parte del Consejo General del INE, para no atentar contra la equidad, la igualdad y la proporcionalidad de la competencia electoral, respetando los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad, en defensa del sistema y régimen de fortalecimiento de los partidos políticos, garantizando que el financiamiento público del PRD le permita realizar sus actividades constitucional y legalmente encomendadas.

## **2. Pretensión y causa de pedir**

En atención al conjunto de agravios expuestos en la demanda, se tiene que la **pretensión** de la parte actora, es que se revoque el oficio de clave **IEPC/SE/2036/2022** de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, a



efecto de que este Tribunal Electoral tome las medidas conducentes para que se restituya el orden jurídico que se estima vulnerado.

### **3. Fijación de la litis**

La **litis** en el presente asunto se centra en determinar, si el oficio impugnado se ajustó o no a la normativa legal aplicable.

En esa tesitura, de resultar fundados los agravios hechos valer por la parte actora, esta Sala Colegiada determinará su revocación para los efectos legales que se estimen pertinentes; por el contrario, de resultar infundados o inoperantes, lo procedente será confirmar el oficio impugnado.

### **4. Metodología de estudio**

Por cuestión del método, una vez que se establezca el marco jurídico aplicable, se efectuará una precisión en cuanto a la materia de la demanda, debido a la confusión que pudiera generar los agravios expuestos por la parte recurrente.

De este modo, conforme a los disensos que se desprenden de la demanda, se realizará su análisis conforme a los siguientes temas fundamentales:

- Vulneración al artículo 22 de la Constitución federal por estimar que se trata de una multa excesiva. (Solicitud de actualización por parte del INE)
- Indebida reactivación de la multa al no informar ni contar con la autorización del INE.

El estudio se hará en el orden anotado, lo que no genera afectación jurídica alguna a la parte actora, ya que los agravios pueden ser examinados en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio



orden de su exposición o en orden diverso, debido a que lo trascendental es que todos sean estudiados.<sup>4</sup>

## **5. Decisión**

Este órgano jurisdiccional estima que lo procedente es **revocar** el oficio controvertido, toda vez que la actuación de la responsable no se ajustó a la normativa electoral aplicable relativa al procedimiento para el cobro de multas impuestas por el Consejo General del INE en el ámbito local.

## **6. Justificación de la decisión**

De acuerdo con la metodología previamente establecida, la justificación de la anunciada decisión se argumenta al tenor siguiente

### **➤ Marco jurídico**

#### **- Fundamentación y motivación**

De conformidad con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones de autoridad, con independencia de su naturaleza, deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y las disposiciones legales aplicables, satisfaciendo la exigencia de fundamentación y motivación.

Ello es, que la fundamentación y motivación son exigencias de todo acto de autoridad, que permiten deducir con claridad las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación.

En términos generales, la falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan

---

<sup>4</sup> Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", consultable en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>.



considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica o hipótesis normativa.

En ese sentido, la indebida fundamentación de un acto o resolución existirá cuando la autoridad responsable invoque alguna norma no aplicable al caso concreto, porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Mientras que la indebida motivación será cuando la autoridad responsable sí exprese las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero sean discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

**- Financiamiento y sanciones en materia de fiscalización**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base II de la Constitución federal, la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades; además, señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Dicho financiamiento se otorgará conforme a lo previsto en el indicado precepto constitucional y a lo que disponga la legislación aplicable.

De igual manera, dicho precepto dispone que la ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales.



Asimismo, la ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

Vinculado a lo anterior, en el artículo 191, numeral 1, incisos c) y g) de la Ley General, se prevé que el Consejo General del INE tiene facultades para resolver en definitiva (y de manera exclusiva) el proyecto de dictamen, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos, así como, en caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan de conformidad con la normatividad aplicable.

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 458, numeral 5, inciso c) de la Ley General en comento, para la individualización de las sanciones, una vez que se acredita la existencia de una infracción y su imputación, el Consejo General del INE debe analizar las circunstancias en que se suscitó la contravención de la norma administrativo electoral, entre otras, las condiciones socioeconómicas del infractor, a fin de fijar las sanciones que correspondan.

Así, en el artículo 45, numeral 1, inciso a), párrafos II y III de la citada Ley General, se establece que las infracciones a la normativa electoral, cometidas por los partidos políticos, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*



*Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y*

*V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político.*

(...)

Cabe aclarar que de acuerdo con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución federal, le corresponde al TEPJF resolver de forma definitiva e inatacable la determinación e imposición de sanciones por parte del INE; de ahí que **las sanciones que se encuentren firmes, así como la forma de cobro de las mismas, no pueden ser modificadas por otras autoridades administrativas o jurisdiccionales.**

**Por tanto, una vez que las sanciones han causado estado, no son susceptibles de modificación alguna en cuanto al monto ni a la forma de pago por parte de la autoridad facultada para su imposición.**

En cuanto a la ejecución de las sanciones impuestas a los partidos políticos por infracciones a la normativa electoral (por ejemplo, en materia de fiscalización) la competencia les corresponde al Consejo General del INE, o en su caso, a los OPLE, conforme a lo siguiente.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 7 numeral 1, inciso b) de la LGPP, el INE tiene entre sus atribuciones el reconocimiento de los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos nacionales, entre las que se encuentra la ministración del financiamiento público -artículo 23, numeral 1, inciso d) del mencionado ordenamiento-.



De este modo, atento a lo previsto en el artículo 458, numeral 7 de la Ley General, en el caso de los partidos políticos infractores, el monto de **las multas impuestas como sanción por el propio INE, se restará de sus ministraciones de gasto ordinario** conforme a lo que se determine en la respectiva resolución.

En el mismo sentido, en el artículo 342, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización del INE se establece que las multas que fije el Consejo General de dicho organismo nacional, que no hubieran sido recurridas o que fuesen confirmadas por las Salas del TEPJF, deberán ser pagadas en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General, en el plazo que señale la resolución y, en caso de no precisarlo, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la resolución.

Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiera efectuado, el INE podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda al partido sancionado.

De lo anterior, se advierte que el cobro de las multas impuestas por el INE en el ámbito nacional, será ejecutado por dicha autoridad nacional.

En el numeral 2 del artículo 342 del referido Reglamento, se dispone, por otra parte, que el pago de las sanciones ordenadas en resoluciones relacionadas con el ámbito local deberá apegarse a lo establecido en la legislación local correspondiente.

Dentro de la normatividad vigente que regula la ejecución de las sanciones impuestas por el INE, concretamente, en materia de fiscalización, también se encuentran:

- a) *Los Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones, y*



- b) El *Manual operativo para el proceso de incorporación de la información al Sistema de Seguimiento a Sanciones del Sistema de Gestión Institucional*.

Ambos instrumentos fueron emitidos por el Consejo General del INE, en ejercicio de su facultad de atracción, mediante el Acuerdo INE/CG61/2017 aprobado en sesión extraordinaria celebrada el quince de marzo del año dos mil diecisiete.<sup>5</sup>

Del contenido de los señalados *Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones*, se advierte que tienen como objetivo regular el registro, seguimiento y ejecución de las sanciones impuestas por actos relacionados con los procesos electorales federales y locales y del ejercicio de la función electoral, así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña de los sujetos obligados, entre los que figuran los partidos políticos nacionales, los partidos políticos nacionales con acreditación local y los partidos políticos locales.

Para cumplir tal objetivo, dicho ordenamiento regula los siguientes aspectos:

- I. **Las sanciones impuestas por el Consejo General del INE en materia de fiscalización, tanto en el ámbito federal como local.**
- II. Las sanciones impuestas por el mismo Consejo, los OPLE y los tribunales locales en procedimientos sancionadores ordinarios.
- III. Las sanciones impuestas por la Sala Regional Especializada del TEPJF y, en su momento, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en procedimientos especiales sancionadores, así como por los OPLE y tribunales locales.
- IV. Las sanciones impuestas como medidas de apremio o correcciones disciplinarias por las Salas del TEPJF y los tribunales electorales de las entidades federativas.

<sup>5</sup> El citado acuerdo se encuentra disponible en la liga [https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2017/03\\_Marzo/CGex201703-15-1/CG1ex201703-ap9.pdf](https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2017/03_Marzo/CGex201703-15-1/CG1ex201703-ap9.pdf), mientras que los Lineamientos y el Manual de referencia, son consultables en las ligas [https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/93325/CG1ex201703-ap9-x1\\_ATXO4VT.pdf](https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/93325/CG1ex201703-ap9-x1_ATXO4VT.pdf) y [https://portalanterior.ine.mx/archivos2/DS/recopilacion/JGEex201705-19ac\\_01P03-02x01.pdf](https://portalanterior.ine.mx/archivos2/DS/recopilacion/JGEex201705-19ac_01P03-02x01.pdf), respectivamente.



- V. El reintegro del remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campaña en los procesos electorales federales o locales.

Además, en el mismo ordenamiento se establece que su aplicación corresponde a los OPLE y al INE, de acuerdo con el Manual Operativo del Sistema Informático de Sanciones, a efecto de dar cumplimiento a las atribuciones ahí previstas.

En el apartado de *Exigibilidad* de los indicados *Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones*, se dispone que las sanciones se ejecutaran en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia correspondiente, una vez que éstas se encuentren firmes.

Asimismo, se estipula que las sanciones que no hayan sido objeto de impugnación ante el TEPJF o el tribunal electoral local competente, se considerarán firmes en el momento que venció el plazo para recurrirlas, aun cuando formen parte de la misma resolución impugnada por otras sanciones.

De igual manera, se considerarán firmes aquellas sanciones confirmadas por las autoridades jurisdiccionales competentes, o bien, que no hayan sido oportunamente combatidas.

Respecto de las sanciones que fueron objeto de revocación, serán firmes una vez que se emita la resolución o acuerdo mediante el que se acata la sentencia y que haya vencido el plazo para impugnar dicho acto.

A continuación, es pertinente transcribir el apartado **B** nombrado “**Sanciones en el ámbito local**”, contenido en los mencionados *Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones*, dado que ahí se regula el procedimiento de ejecución de sanciones.

(...)

**B. Sanciones en el ámbito local**





1. Es competencia exclusiva del OPLE la ejecución de sanciones impuestas por el INE en materia de fiscalización en el ámbito local, por lo que en la ejecución de la misma y en el destino del recurso público, atenderá a las siguientes reglas:

a) El OPLE, con base en los registros en el SI conocerá el estado procesal de la sanción. Una vez que corrobore que las multas se encuentran firmes deberá descontarlas del financiamiento público ordinario local que, en su caso, se otorgue al sujeto sancionado, conforme a lo siguiente:

i. El pago de las sanciones económicas impuestas por la acreditación de faltas se realizará mediante la reducción de la ministración mensual que reciba dicho ente político, en los términos y plazos definidos en la ejecutoria respectiva.

ii. Las sanciones se harán efectivas a partir del mes siguiente en que queden firmes.

iii. El OPLE deberá registrar en el SI las sanciones firmes que se ejecuten a cada uno de los partidos políticos nacionales con acreditación local, partidos locales, aspirantes y candidatos independientes;

b) Para la ejecución de las sanciones el OPLE deberá considerar que el descuento económico no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Conforme lo anterior, el OPLE fijará las sanciones a ejecutar en el mes correspondiente; considerando en todo momento, que de existir un conjunto de sanciones firmes pendientes de cobro por un importe superior al 50% del financiamiento público del partido político, éstas deberán ser cobradas conforme al orden en que quedaron firmes, en el entendido que no podrá descontarse un importe menor al equivalente al porcentaje antes mencionado.

Si las sanciones acumuladas por el partido superan el monto previsto en el párrafo anterior, serán cobradas en el orden en que se conozcan, hasta que queden completamente pagadas.

c) Si un partido político nacional, en fecha posterior a que la sanción haya quedado firme, no obtiene financiamiento público en el ámbito local, el OPLE deberá informar de inmediato dicha situación a la Unidad de Vinculación, a la DEPPP y ésta, a su vez, al Comité Ejecutivo Nacional del partido de que se trate. La Unidad de Vinculación registrará la fecha en que dicha circunstancia se haga del conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional del partido sancionado. Se seguirá el procedimiento como si se tratara de una sanción impuesta en el ámbito federal. Los recursos obtenidos por este concepto serán destinados al CONACyT.

d) Si desde el momento en que se imponga una sanción a un partido político nacional, éste no obtiene financiamiento público en el ámbito



*local, el seguimiento, ejecución y destino de las sanciones correspondientes se hará en términos previstos para las sanciones impuestas en el ámbito federal.*

*e) En el caso de las sanciones impuestas a los partidos políticos locales, el OPLE realizará la deducción correspondiente en la siguiente ministración que les corresponda, una vez que se encuentren firmes.*

*f) Si un partido político local pierde su registro, el OPLE deberá hacerlo del conocimiento del INE y del interventor que sea nombrado para efectos del proceso de liquidación, con la finalidad de que este último considere el monto de las sanciones impuestas como parte de los adeudos de ese ente político, de acuerdo al orden de prevalencia correspondiente. La información correspondiente deberá ser capturada por el OPLE en el SI.*

*g) El OPLE verificará en el plazo de 15 días hábiles siguientes a que estén firmes las sanciones impuestas a los aspirantes a candidatos, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, si los sujetos obligados realizaron el pago de forma voluntaria; para lo cual se deberá atender la forma de pago que ordene la resolución correspondiente. El OPLE pondrá a disposición de dichos sujetos las formas o procedimientos que les faciliten realizar el pago.*

*h) El OPLE registrará en el SI de forma mensual si los aspirantes a candidatos independientes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, realizaron el pago de forma voluntaria, así como los montos que haya deducido del financiamiento de los partidos políticos locales.*

*i) En caso de que los aspirantes a candidatos independientes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes incumplan con el pago voluntario de la sanción, el OPLE solicitará a la Secretaría de Finanzas o equivalente en la Entidad Federativa que se trate, realizar las diligencias necesarias para el cobro hasta su conclusión y le dará seguimiento y registro en el SI.*

*2. El OPLE deberá destinar el monto de la sanción al Instituto Local de Investigación correspondiente, a través del mecanismo respectivo.*

*3. Una vez que el OPLE ejecute las sanciones y los sujetos obligados realicen el pago voluntario o la Secretaría de Finanzas o equivalente en la Entidad Federativa que se trate, lleve a cabo el cobro, el OPLE capturará en el SI las retenciones realizadas a Partidos Políticos y sobre aquellas de las que tengan conocimiento que han cobrado las autoridades locales hacendarias.*

*(...)*

*(El subrayado, en negritas y resaltado es propio de esta autoridad).*

De lo antes transcrito se desprende, en un primer momento, que es de la competencia de los OPLE la ejecución de las sanciones que imponga el INE



en el ámbito local, entre las que se encuentran aquellas que deriven de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos a los diversos cargos de elección popular (constitucionalmente previstos) dentro de un proceso electoral local.

Para ello, en los *Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones*, se establecen las reglas para la ejecución, así como el destino que tendrá el recurso público retenido por concepto del pago de las sanciones económicas.

De igual forma, se estipula que el OPLE de que se trate, deberá considerar que el descuento económico aplicable a un partido político acreedor de una multa, no podrá exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que le corresponda recibir en la respectiva Entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Además, el ordenamiento es claro al disponer que las sanciones se harán efectivas a partir del mes siguiente en que queden firmes, atento a las diversas acepciones de la palabra "firmeza" que se precisan en los propios *Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones*, y que el cobro de las multas se hará en los términos y plazos definidos en la ejecutoria respectiva (por ejemplo: pago en una sola exhibición, pagos parciales, etcétera).

Lo anterior conduce a afirmar válidamente que no son los OPLE quienes determinan las condiciones o formalidades conforme a las cuales los partidos políticos deben pagar las multas impuestas por el INE en el ámbito local, sino que es el Consejo General del propio INE, el que establece lo conducente en la resolución correspondiente. O bien, ello podrá ser precisado en la sentencia que, en su caso, emita la autoridad jurisdiccional que conociera de la impugnación a dicha resolución.

**Por otro lado, es importante no perder de vista que en los citados**  
*Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de*



sanciones, se establece de manera puntual que, el Instituto debe verificar oportunamente que el sujeto sancionado, en fecha posterior a que la multa haya quedado firme, obtenga financiamiento público en el ámbito local, ya que de lo contrario, deberá informar de INMEDIATO dicha situación a la Unidad de Vinculación y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos -ambas del INE-, a efecto de que esta última, a su vez informe al Comité Ejecutivo Nacional del partido de que se trate, y se siga el procedimiento como si se tratara de una sanción impuesta en el ámbito federal, y los recursos obtenidos por este concepto sean destinados al CONACyT.

En armonía con lo anterior, en el artículo 12, de las Reglas Generales aprobadas mediante acuerdo de clave INE/CG938/2015<sup>6</sup>, se establece que, en el caso de los partidos políticos con registro nacional que obtuvieron el 3% de votación a nivel federal y que no obtuvieron a nivel local el porcentaje necesario para recibir prerrogativas y que presenten multas pendientes de cobro, el OPLE deberá notificarlas al INE y al Comité Ejecutiva Nacional del partidos de que se trate, para los efectos procedentes.

Una vez precisado lo anterior, lo procedente es verificar las circunstancias del caso a analizar.

#### ➤ Contexto del caso

De las constancias que obran en autos y de aquellos hechos que esta Sala Colegiada advierte como notorios, se desprende lo siguiente:

- En sesión extraordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del INE aprobó la Resolución INE/CG465/2019, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de

<sup>6</sup> Consultables en:  
[https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/87389/CGex201511-6\\_ap\\_2.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/87389/CGex201511-6_ap_2.pdf?sequence=1&isAllowed=y)



ingresos y gastos del PRD, correspondientes al ejercicio del año dos mil dieciocho<sup>7</sup>, determinando en lo que interesa al caso concreto, la **imposición de una multa** al citado instituto político en el estado de Durango.

- En sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio del dos mil veintiuno, el Consejo General, aprobó el acuerdo de clave IEPC/CG113/2021, relativo al dictamen de **pérdida de acreditación del PRD**, ante dicho organismo público local, en virtud de no haber obtenido, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria local celebrada el seis de junio del dos mil veintiuno, en el marco del proceso electoral local dos mil veinte-dos mil veintiuno.
- Con fecha once de agosto de dos mil veintiuno, el presidente de la dirección estatal ejecutiva del PRD en el estado de Durango, presentó ante el Instituto, el oficio número PRD/DEE072/2021, por el que **solicitó su acreditación** ante dicho organismo público local.
- En sesión extraordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, el Consejo General **determinó procedente la solicitud de acreditación del PRD**, mediante acuerdo de clave IEPC/CG120/2021.
- En sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, mediante acuerdo de clave IEPC/CG147/2022, el Consejo General del Instituto, aprobó el anteproyecto de presupuesto de egresos mínimo indispensable de ese organismo público local, el cual

<sup>7</sup> Dicha resolución se invoca como un hecho público notorio, en términos de lo previsto en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, y en aplicación de la tesis: I.3o.C.35 K (10a.) de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373. Registro digital: 2004949; así como de la jurisprudencia XX.2o. J/24, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470. Registro digital: 168124.



incluyó el financiamiento público local que recibirían los partidos políticos y agrupaciones políticas con registro o acreditación, para gasto ordinario, específico y de campaña, y lo relativo a las candidaturas independientes; y el derivado de la suscripción del convenio general de coordinación y colaboración con el instituto nacional electoral a efecto de hacer efectiva la realización del proceso electoral local dos mil veintiuno-dos mil veintidós en el estado de Durango.

- En sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó mediante acuerdo de clave IEPC/CG180/2021, el calendario presupuestal conforme al cual debería otorgarse el financiamiento público local para gasto ordinario, específico y de campaña de los partidos políticos, así como el respectivo gasto ordinario para las agrupaciones políticas estatales con registro ante el instituto y gasto de campaña para candidaturas independientes, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós.

En el cual en lo que interesa al caso en particular, debido a que en el proceso electoral local inmediato anterior, el PRD no alcanzó el tres por ciento de la votación válida emitida, se determinó a su favor únicamente financiamiento para gastos de campaña, en los términos siguientes:

c) Partido de la Revolución Democrática

Mes	Gasto de Campaña	Totales
Marzo	\$ 702,659.95	\$ 702,659.95
Abril	\$ 50,000.00	\$ 50,000.00
Mayo	\$ 50,000.00	\$ 50,000.00
Total	\$ 802,659.95	\$ 802,659.95

- Mediante certificación de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, el secretario técnico del Instituto informó a este órgano jurisdiccional el desglose de los cobros realizados al PRD por concepto de la multa que le fuera impuesta por el INE a través de la resolución de clave INE/ CG465/2019, en los términos siguientes:



EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 103, NUMERAL UNO, FRACCIONES I, VI, VIII Y XII DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO, Y EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE ME CONFIERE EL ACUERDO NÚMERO IEPC/CG101/2019, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DE ESTE ORGANISMO PÚBLICO LOCAL EN SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO TREINTA Y CINCO, DE FECHA DIECISEIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO EN EDICIÓN NÚMERO SETENTA DEL UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.-----

----- HAGO CONSTAR -----

QUE CONFORME A LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL DIECIOCHO, DE CLAVE ALFANUMÉRICA INE/CG465/2019, LAS DEDUCCIONES QUE SE HAN REALIZADO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL DE DICHO ENTE POLÍTICO CON MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN EN MENCIÓN, SON LAS QUE SE INDICAN A CONTINUACIÓN:

2020	
MES	MONTO DE DEDUCCIÓN
MARZO	\$ 88,000.00
ABRIL	\$ 88,000.00
MAYO	\$ 88,000.00
JUNIO	\$ 88,000.00
JULIO	\$ 88,000.00
AGOSTO	\$ 88,000.00
SEPTIEMBRE	\$ 109,765.55
OCTUBRE	\$ 109,765.55
NOVIEMBRE	\$ 99,948.11
DICIEMBRE	\$ 102,921.24
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 949,836.45</b>

2021	
MES	MONTO DE DEDUCCIÓN
ENERO	\$ 108,429.51
FEBRERO	\$ 108,429.51
MARZO	\$ 108,429.51
ABRIL	\$ 108,429.51
MAYO	\$ 108,429.51
JUNIO	\$ 108,429.51
JULIO	\$ 108,429.51
AGOSTO	\$ 108,429.51
SEPTIEMBRE	\$ 108,429.51
OCTUBRE	\$ 108,429.51
NOVIEMBRE	\$ 108,429.51
DICIEMBRE	\$ 108,429.54
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1,301,154.15</b>

2022	
MES	MONTO DE DEDUCCIÓN
NOVIEMBRE	\$ 131,209.09
DICIEMBRE	\$ 131,209.09
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 262,418.18</b>

AÑO	MONTO
2020	\$ 949,836.45
2021	\$ 1,301,154.15
2022	\$ 262,418.18
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2,513,408.78</b>

LO QUE HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE VICTORIA DE DURANGO, DGO., A VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.-----

SECRETARIO TÉCNICO  
LICENCIADO RAÚL ROSAS VELÁZQUEZ

Establecido lo anterior, ahora lo procedente es realizar el estudio de los disensos planteados por el partido actor, lo cual se efectuará acorde con la síntesis de agravios y conforme a la metodología establecida anteriormente.



➤ **Análisis de los agravios**

—**Vulneración al artículo 22 de la Constitución federal por estimarse una multa excesiva. (Solicitud de actualización por parte del INE)**

A juicio del actor, la reactivación de la multa -a través del oficio impugnado-, vulnera el artículo 22 de la Constitución federal, pues a su consideración dicha multa resulta excesiva, debido a las nuevas circunstancias de dicho instituto político, puesto que la sanción que en su momento le fue impuesta por el Consejo General del INE se realizó con base a un financiamiento mayor del PRD que obedecía a parámetros presupuestales del año dos mil diecinueve, los cuales son totalmente distintos al ejercicio del año dos mil veintidós.

Por lo anterior, el actor estima que dicha sanción debe ser objeto de revisión y actualización por parte del Consejo General del INE, para no atentar contra la equidad, la igualdad y la proporcionalidad de la competencia electoral, respetando los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad, en defensa del sistema y régimen de fortalecimiento de los partidos políticos, garantizando que el financiamiento público del PRD le permita realizar sus actividades constitucional y legalmente encomendadas.

A juicio de esta Sala Colegiada dicho motivo de disenso resultando **infundado**, así como **improcedente** la solicitud manifestada por el partido actor, ello en atención a lo siguiente:

Como se ha venido refiriendo, la multa objeto de descuento -mediante el oficio impugnado-, deriva de la sanción impuesta al PRD en el ámbito local por parte del Consejo General del INE a través de la resolución de clave INE/CG465/2019, misma que fue aprobada en sesión extraordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil diecinueve.

En ese sentido, tal y como se precisó en el marco normativo de la presente sentencia, las sanciones que se encuentren firmes, así como la forma de





cobro de las mismas, no pueden ser modificadas por otras autoridades administrativas o jurisdiccionales.

Por tanto, una vez que las sanciones han causado estado, no son susceptibles de modificación alguna en cuanto al monto ni a la forma de pago por parte de la autoridad facultada para su imposición.

**De ahí que al tratarse en el presente caso de una sanción impuesta por el Consejo General del INE en perjuicio del PRD, y no haber sido la misma recurrida en su oportunidad, trata de un acto firme que no puede ser objeto de modificación alguna, de ahí que resulte infundada su inconformidad.**

En consecuencia, pese a las manifestaciones del PRD, tendentes a referir que las condiciones presupuestales del mismo son distintas a la temporalidad donde fue determinada su sanción -es decir el año dos mil diecinueve- ello no es suficiente para que dicha sanción pueda ser objeto revisión o actualización por parte del Consejo General del INE, dada la firmeza de la citada sanción; de ahí que resulte **improcedente su solicitud.**

**—Indebida reactivación de la multa sin informar ni contar con la autorización del INE**

Tal y como se refirió en la síntesis de agravios, el partido actor controvierte el oficio de clave IEPC/SE/1852/2022, pues estima que a través de este, la autoridad responsable, sin la debida fundamentación y motivación legal, reactiva la imposición de una multa -impuesta por el Consejo General del INE mediante resolución de clave INE/CG465/2019-, determinando la reducción del 25% de su financiamiento público local para el mes de noviembre de dos mil veintidós, ello sin informar ni contar con la autorización de la citada autoridad fiscalizadora -INE-.



A juicio de esta Sala Colegiada, dicho motivo de disenso resulta esencialmente **fundado y suficiente** para revocar el acto impugnado, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, se estima necesario advertir el contenido del oficio impugnado, mismo que se muestra enseguida:



00000001

SECRETARÍA EJECUTIVA  
IEPC/EE/20361002

000000

L.A. Miguel Ángel Lazzari Riancho  
Presidente de la  
Dirección Estatal Ejecutiva del  
Partido de la Revolución Democrática  
Presente.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95, párrafo 1, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango respecto al expediente TEED-JE-145/2022 y de conformidad con el Acuerdo IEPC/CG134/2022, me refiero a la resolución INE/CG465/2019 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Certificado de la revisión de los Informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio del mil dieciséis.

Al respecto, comunico a usted el seguimiento de cobro de las sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral, bajo el tenor siguiente.

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

Resolución	Total de multa	Descuotes aplicados a la fecha	Saldo
INE/CG465/2019	\$ 4,244,123.04	\$ 2,259,830.67	\$ 1,984,292.44

En ese sentido, debe presentar por el mes de noviembre su recibo con los conceptos siguientes:

Concepto	Monto
Financiamiento público del mes de noviembre	\$ 524,836.37
INE/CG465/2019	
3-C16-DG (Paridad 3)	\$ 137,200.00
Monto de la transferencia en el mes de noviembre	\$ 389,827.26

No omito mencionar, que la transferencia del financiamiento se realizará una vez que la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango libere el recurso correspondiente.

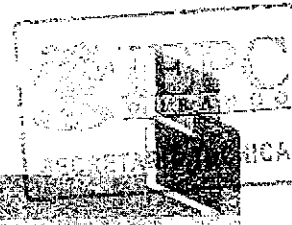
En otro particular, cuando a sus ordenes sobre el punto sea requerido.

Atentamente  
Victoria de Durango, Dgo., 25 de noviembre de 2022.

Lidia Aguilar Alvarez Almazán  
Secretaría Ejecutiva

Q. R. M. Ricardo Flores Hernández, Consejo Presidencial del IEPAC, Presidente  
D. E. Contraloría y Comisiones Electorales del IEPAC, Presidente  
M. A. Miguel Ángel Lazzari Riancho, Director de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática

IEPC/EE/20361002



De la imagen antes inserta se advierte que la secretaria ejecutiva del Instituto, a través del oficio materia de impugnación, informó al presidente de la dirección estatal ejecutiva del PRD el seguimiento de cobro de las sanciones impuestas por el INE -a través de la Resolución de clave INE/CG465/2019-,



mismo que fundamentó en el artículo 95, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral, refiriendo además el cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente de clave TEED-JE-145/2022 y de conformidad al acuerdo IEPC/CG134/2022.

Asimismo, se observa que en el oficio de cuenta, la responsable advirtió la cantidad total de la multa, misma que ascendía a la cantidad \$4,244,123.04, habiéndose aplicado hasta la fecha descuentos por la cantidad de \$2,250,990.60, para restar un saldo de \$1,993,132.44.

También se aprecia que la autoridad responsable precisó que el financiamiento correspondiente al mes de noviembre del dos mil veintidós, ascendía a la cantidad de \$524,836.37, al cual se le aplicaría el descuento por concepto de multa de la cantidad de \$131,209.09, para resultar un monto de transferencia por la cantidad de \$393,627.28; realizando además la aclaración que la transferencia se realizaría una vez que la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado liberara el recurso correspondiente.

Sin embargo, del análisis del marco normativo antes descrito, en correlación con las actuaciones de la autoridad responsable narradas en el contexto del caso y en los párrafos que anteceden, esta Sala Colegiada considera que existió **omisión por parte del Instituto de analizar las circunstancias particulares en las que se situaba el PRD, así como de cumplir debidamente con el procedimiento contemplado para la ejecución del cobro de la multa** impuesta al PRD por parte del Consejo General del INE, lo que provocó que, como lo refiere el actor, la responsable no haya fundado y motivado debidamente el oficio controvertido.

Lo anterior es así, ya que como se detalló previamente, la imposición de la multa al PRD en el estado de Durango derivó de la Resolución de clave INE/CG465/2019, misma que ha sido cobrada en parcialidades por el propio



Instituto, tal y como se advierte de la certificación<sup>8</sup> realizada por el secretario técnico de la secretaría ejecutiva del Instituto, que se inserta enseguida:



EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 103, NUMERAL UNO, FRACCIONES I, VI, VIII Y XII DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO, Y EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE ME CONFIERE EL ACUERDO NÚMERO IEPC/CG101/2019, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DE ESTE ORGANISMO PÚBLICO LOCAL EN SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO TREINTA Y CINCO, DE FECHA DIECISEIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO EN EDICIÓN NÚMERO SETENTA DEL UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.-----

HAGO CONSTAR

QUE CONFORME A LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL DIECIOCHO, DE CLAVE ALFANUMÉRICA INE/CG465/2019, LAS DEDUCCIONES QUE SE HAN REALIZADO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL DE DICHO ENTE POLÍTICO CON MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN EN MENCIÓN, SON LAS QUE SE INDICAN A CONTINUACIÓN:

2020		2021		2022	
MES	MONTO DE DEDUCCIÓN	MES	MONTO DE DEDUCCIÓN	MES	MONTO DE DEDUCCIÓN
MARZO	\$ 88,000.00	ENERO	\$ 108,429.51	NOVIEMBRE	\$ 131,209.09
ABRIL	\$ 88,000.00	FEBRERO	\$ 108,429.51	DICIEMBRE	\$ 131,209.09
MAYO	\$ 88,000.00	MARZO	\$ 108,429.51	TOTAL	\$ 262,418.18
JUNIO	\$ 88,000.00	ABRIL	\$ 108,429.51		
JULIO	\$ 88,000.00	MAYO	\$ 108,429.51		
AGOSTO	\$ 88,000.00	JUNIO	\$ 108,429.51		
SEPTIEMBRE	\$ 109,765.55	JULIO	\$ 108,429.51		
OCTUBRE	\$ 109,765.55	AGOSTO	\$ 108,429.51		
NOVIEMBRE	\$ 99,948.11	SEPTIEMBRE	\$ 108,429.51		
DICIEMBRE	\$ 102,921.24	OCTUBRE	\$ 108,429.51		
TOTAL	\$ 949,836.45	NOVIEMBRE	\$ 108,429.51		
		DICIEMBRE	\$ 108,429.51		
		TOTAL	\$ 1,301,154.15		

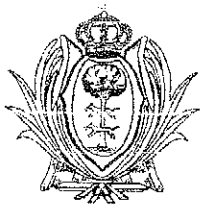
AÑO	MONTO
2020	\$ 949,836.45
2021	\$ 1,301,154.15
2022	\$ 262,418.18
TOTAL	\$ 2,513,408.78

LO QUE HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE VICTORIA DE DURANGO, DGO., A VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.-----

SECRETARIO TÉCNICO  
LICENCIADO RAÚL ROSAS VELÁZQUEZ

No obstante, si bien, de conformidad a lo establecido en el *punto sexto*, apartado B, de los *Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones*, la ejecución de las sanciones que imponga el INE en el ámbito local es de la competencia exclusiva de los OPLE, también es cierto que el Instituto tiene la obligación de verificar oportunamente si el sujeto

<sup>8</sup> Efectuada en fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintidós. Documental contenida a foja 000298 del presente expediente, a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad al artículo 15, numeral 1, fracción I; numeral 5, fracción II; y 17, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación. Al tratarse de documentos expedidos dentro del ámbito de sus facultades por autoridades electorales.



sancionado en fecha posterior a que la multa haya quedado firme, obtiene financiamiento en el ámbito local.

Esto en razón de que, de no ser el caso, **la autoridad local deberá informar de inmediato dicha situación a la Unidad de Vinculación y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos -ambas del INE-, a efecto de que esta última informe al Comité Ejecutivo Nacional del partido de que se trate, y se siga el procedimiento como si se tratara de una sanción impuesta en el ámbito federal, y los recursos obtenidos por este concepto sean destinados al CONACyT.**

Situación que no aconteció en la especie, pues si bien fue adecuado el cobro por parte del Instituto de las parcialidades por lo que correspondía a los meses de marzo a diciembre de dos mil veinte, así como de enero a diciembre de dos mil veintiuno, lo cierto es que al haberse encontrado el PRD en el supuesto de no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral ordinario dos mil veinte-dos mil veintiuno, **no le correspondió recibir recurso para actividades ordinarias y específicas en el ejercicio fiscal dos mil veintidós**, ya que tal y como se determinó en el acuerdo de clave IEPC/CG180/2021 únicamente obtuvo financiamiento para gastos de campaña.

Al tenor apuntado, de conformidad a los citados *Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones*, el Instituto -luego de presentarse la hipótesis de que el partido sancionado no obtendría financiamiento en el año dos mil veintidós para actividades ordinarias y específicas en el ámbito local-, debió **informar inmediatamente** dicha situación a las autoridades competentes del INE **para que procedieran con el cobro de la multa en cuestión, como si se tratara de una sanción impuesta en el ámbito federal**, situación que, se insiste, no sucedió en el caso concreto.

Ya que si bien en el proceso electoral dos mil veintiuno- dos mil veintidós, el PRD recuperó su derecho a recibir financiamiento para actividades ordinarias



y específicas, por superar la votación mínima requerida, este no surtía efectos respecto al ejercicio fiscal dos mil veintidós, sino para el siguiente año dos mil veintitrés, tal y como lo determinó la Sala Regional Guadalajara en el juicio de revisión constitucional de clave SG-JRC-69/2022.

Ahora bien, no pasa inadvertido que en el oficio impugnado se advierte a pie de página la siguiente leyenda:

“C.c.p. M.D. Roberto Herrera Hernández, Consejero Presidente del IEPC.  
Presente.

CC. Consejeras y Consejeros Electorales del IEPC. Presente.

Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales. Presente<sup>9</sup>.”

De lo cual se infiere que la responsable señaló remitir copia del mismo al Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, no obstante, dicha acción no es acorde a lo ordenado en los *Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones*, ya que tal y como se ha precisado, la obligación de informar a la citada unidad del INE, debió de haber ocurrido inmediatamente de determinarse la pérdida de prerrogativas para el año dos mil veintidós por concepto de actividades ordinarias y específicas a favor del PRD, al encontrarse en el supuesto de no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral ordinario dos mil veinte-dos mil veintiuno, para que derivado de ello la autoridad nacional procediera al cobro de la multa como si tratara de una sanción impuesta en el ámbito federal.

En tal sentido, a juicio de esta Sala Colegiada, resulta evidente que el oficio impugnado careció de una debida fundamentación y motivación, puesto que tal y como se ha evidenciado, si bien se fundamentó en la Resolución del Consejo General de clave INE/CG465/2019, el actuar de la responsable al emitir dicho acto, no se ajustó a la normativa electoral aplicable en el caso concreto para el cobro de la sanción impuesta por el Consejo General del INE en perjuicio del PRD.

<sup>9</sup> Lo subrayado es propio de este Tribunal.



En consecuencia, con base en el conjunto de fundamentos y razones hasta aquí expuestos, al resultar sustancialmente **fundado** el presente agravio hecho valer por el PRD, y derivar la ilegalidad de la actuación de la responsable, resulta suficiente para **REVOCAR** el acto impugnado para los siguientes:

## VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA

- a) El Instituto, por conducto de su secretaria ejecutiva, deberá informar en un término de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, a la Unidad de Vinculación y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos -ambas del INE- cada una de las actuaciones realizadas en la ejecución del cobro de la multa impuesta al PRD en el ámbito local, derivadas de la resolución del Consejo General del INE de clave INE/CG465/2019.

Debiendo hacer del conocimiento de la señalada dependencia del INE, la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara en el juicio de revisión constitucional de clave SG-JRC-69/2022, en la cual se determinó que el PRD no tenía derecho a recibir financiamiento para actividades ordinarias y específicas durante el ejercicio fiscal dos mil veintidós.

- b) Una vez hecho lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Colegiada en un término de veinticuatro horas, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**



**Único.** Se **revoca** el oficio impugnado, para los efectos precisados en la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a la parte actora, en el domicilio señalado en su demanda; por **oficio**, a la autoridad responsable, acompañándoles copia certificada de este fallo; y, por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 28, numeral 3; 30 y 46, numeral 1, fracciones I y II, de la Ley de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron en sesión pública y por **UNANIMIDAD** de votos, las magistraturas que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, y firman ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da FE. -----

  
**BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

  
**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ**  
**MAGISTRADO**

  
**DAMIÁN CARMONA GRACIA**  
**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

  
**YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  
**POR MINISTERIO DE LEY.**